



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 8 6 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 5/2011 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para recabarlo la Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado alega que el día 23 de diciembre de 2009, a las 10:20 horas, cuando circulaba con su vehículo por la carretera LP-1, desde el Aeropuerto hacia "Los Sauces", subiendo las dos vías de "San Juanito" cayó sobre su vehículo un piedra desprendida de uno de los taludes contiguos a la calzada, que le produjo la rotura de la luna delantera, reclamando 350 euros en concepto de indemnización.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. El *procedimiento* se inició el día 29 de diciembre de 2009 con la presentación del escrito de reclamación, desarrollándose su tramitación de modo correcto, puesto que se realizaron, adecuadamente, la totalidad de los trámites previstos en la normativa aplicable al respecto, particularmente sobre la fase de instrucción, si bien el afectado no propuso la práctica de prueba alguna.

El 10 de diciembre de 2010 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los *requisitos legalmente* establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, considerando el Instructor que ha resultado probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. En efecto, se acreditan las alegaciones sobre el hecho lesivo mediante lo expuesto al efecto en el Informe remitido por la Guardia Civil. Así, consta que uno de sus agentes, fuera de su horario de trabajo, auxilió al afectado y tomó diversas fotografías del accidente, que se adjuntaron a dicho Informe, confirmándolo el informe del Servicio, pues sus operarios también tuvieron conocimiento del mismo.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, ya que no se ha realizado un adecuado control y saneamiento de los taludes contiguos a la carretera LP-1, generando riesgo de caída de piedras, con eventuales efectos dañosos, plasmado en este caso.

Por tanto, las medidas para impedir o limitar los efectos dañosos de los desprendimientos en los taludes son inexistentes o inadecuadas, debiendo asumir la Administración que ha de adoptarlas, con la correcta realización de las funciones propias del servicio de carreteras, la reparación integral de dichos efectos.

4. Existe relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño alegado, no concurriendo concausa en la producción del hecho lesivo imputable al interesado porque, dadas las circunstancias del mismo, no contribuye a ella con su conducción, que tampoco se acredita que fuera antirreglamentaria.

5. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en virtud de las razones aducidas con anterioridad.

Al interesado le corresponde la cantidad reclamada, que es adecuada al daño padecido y que ha de ser actualizada en aplicación lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

Procede estimar íntegramente la reclamación e indemnizar al interesado según se expone en el Fundamento III.5.